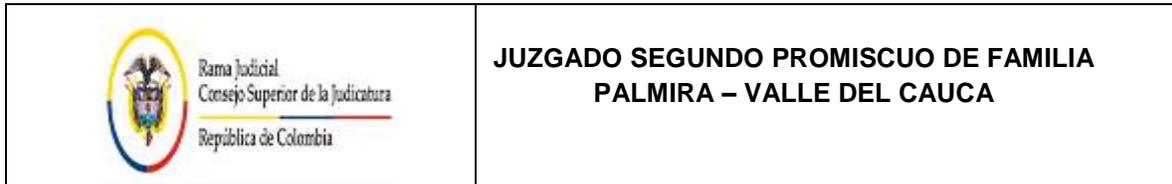


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para resolver sobre su admisión, previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase Proveer. Palmira, 3 de enero del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 08

Palmira Valle, tres (3) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda que para proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, ha promovido, a través de apoderado judicial, por el señor Giovanni Monsalve Nieva en contra de la señora Luz Adriana García Parra.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

Premisas normativas:

El artículo 28 del Código General del Proceso, en su regla primera indica que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, en la segunda regla de competencia territorial precisa que *“en los procesos de divorcio de matrimonio civil, Cesación de Efectos Civiles... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”*.

A voces del canon 76 del Código Civil “*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”, así mismo el artículo 84 *Ibídem*, prescribe que “*La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieran domicilio civil en otra parte*”

Premisas fácticas:

En este asunto en el poder se indica que la parte demandante está domiciliada en España y en el mismo sentido se informa en la demanda que la señora Adriana García Parra, reside en ese mismo país.

De lo anterior se colige que los precitados cónyuges, no conservan el último domicilio conyugal.

Ahora bien, la circunstancia de que una persona eventualmente pueda recibir notificaciones en un lugar diferente a aquel donde tiene su domicilio, no comporta variación de su domicilio, y mucho menos puede alterar unas reglas de competencia que, desde el punto de vista del fuero del domicilio de los demandante (“**forum domicilii rei**”) por mandato legal señalan -a título de regla general- que es el Juez del **DOMICILIO** de éstos el competente para conocer de esta clase de procesos. O el último domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Lo que no sucede en este caso.

Con apoyo en las anteriores premisas jurídicas y fácticas se puede establecer que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer de este trámite.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará de plano la demanda por carecer este juzgado de competencia territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

1º) **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda que para proceso de Divorcio de Matrimonio Civil ha promovido, a través de apoderado judicial, por el señor Geovanni Monsalve Nieva en contra de la señora Luz Adriana García Parra, por carecer este Juzgado de competencia, conforme al argumento expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º) **SIN NECESIDAD** de ordenar el desglose por cuanto la demanda se presentó en mensaje de texto.

3º) **CANCELESE** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 4 de enero del año 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b547633281a9a5230525f82c4285a8bf75a0783e68cfccc54b4a08e588c262**

Documento generado en 03/01/2023 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>